

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

5002
MDS 210 25

AUTÓ N° 5062
FECHA: 29 DIC 2014

**“POR EL CUAL INICIA UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN CARGOS
Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”**

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE (CVS), EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y,
CONSIDERANDO,

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge,
(CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza
funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el
suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento
de Córdoba.

La CAR-CVS en ejercicio de sus funciones misionales de autoridad ambiental viene
desarrollando actividades de control y seguimiento a las actividades de minería
ilegal que se desarrollan en el departamento.

El día 5 de Agosto de 2014, funcionarios de la CVS, realizaron visita de seguimiento
y control, a las explotaciones ilegales localizadas en los Municipios de Ciénaga de
Oro, más exactamente en el Corregimiento Pijiguayal en la Vereda El Templo, con
el fin de inspeccionar y verificar las actividades mineras ilegales que se vienen
desarrollando en la zona.

De la visita practicada se rindió el informe ULP 2014-406 del 5 de Agosto de 2014,
que procedió a emitir las siguientes consideraciones y observaciones de campo:

(Apertura del Informe de Visita)
**“CONSIDERACIONES AMBIENTALES DEL AREA Y OBSERVACIONES DE LA
VISITA**

EN ESTA VISITA SE PUDO CONSTATAR LO SIGUIENTE:

- La visita fue atendida por los señores Rodrigo Solipa y Manuel Estrada quienes manifestaron que la actividad se desarrolla en predios del señor Jorge Marrugo, quien suministra el material a fin de que se canalice el arroyo y con ello se evite y controle el proceso erosivo activo que en la actualidad afecta al sitio de explotación.
- El sitio de explotación se encuentra localizado sobre el cauce menor del Arroyo El Templo en predios del Señor Jorge Marrugo – Finca La Dicha, sitio georreferenciado bajo las coordenadas planas de Gauss origen Bogotá X838607 Y1459974.
- El área corresponde a una extensa planicie aluvial asociada a la dinámica de la fuente hídrica, altamente intervenida en actividades agrícolas y pecuarias,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° 5062

FECHA: 29 DIC 2014

con ausencia del bosque de galería en ambas márgenes lo que facilita los procesos erosivos laterales en el arroyo.

- El sitio de explotación se encuentra localizado sobre el lecho menor o cauce activo del arroyo Ortiz sobre las coordenadas planas de Gauss origen Bogotá X838607 Y1459974, en un tramo de unos 100 - 200 m aproximadamente sobre la zona de acumulación de materiales o barra lateral en un meandro activo.
- El área de influencia directa de la explotación desde el punto de vista geomorfológico hace parte del lecho menor del arroyo o cauce activo, afectando la estabilidad de los taludes sobre ambas márgenes.
- Geológicamente la zona está conformada por depósitos aluviales que conforman el lecho menor del mencionado arroyo constituyendo bancos de material granular suelto constituido por arenas de grano medio y finas que son aprovechadas como materiales de construcción.
- A la hora de la visita se encontraba un total de 10 mineros desarrollando labores mineras artesanales correspondientes a arranque y cargue de material de arrastre en una volqueta de capacidad de 14 m³.
- De acuerdo con la inspección ocular efectuada el arranque, cargue del material se realiza manual y el transporte se realiza a través de volquetas que ingresan hasta el sitio a través de la ronda hídrica del arroyo e incluso hasta el lecho activo del arroyo. El material es vendido a diferentes contratistas para obras que se desarrollan en la región, sobretodo a contratistas de la ciudad de Sahagún.

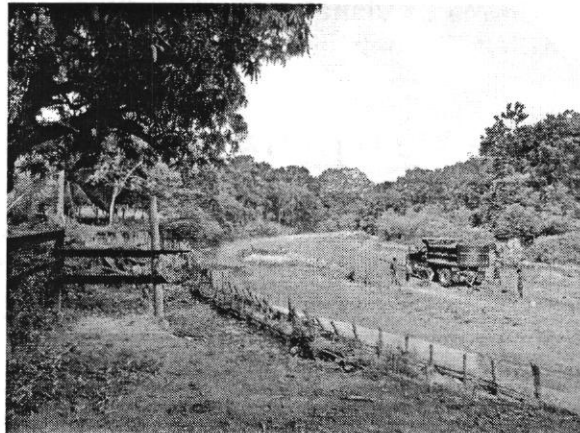


Foto No. 1 – Actividades mineras desarrolladas sobre el lecho activo del arroyo. Obsérvese labores de arranque y cargue manual de material

4

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

2 0 8 5 AUTO N° 5 0 6 2

2 9 DIC 2014 FECHA: 2 9 DIC 2014

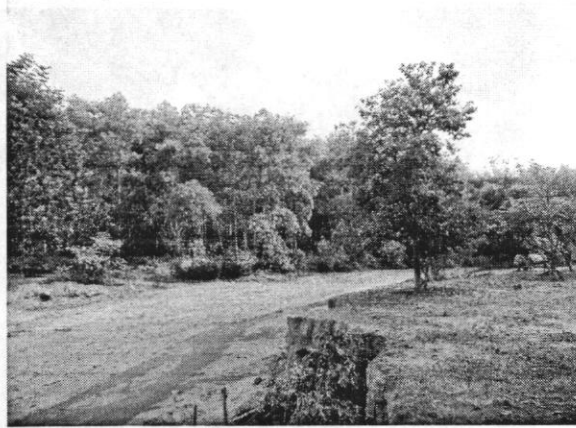


Foto No. 2 – Margen Derecha del arroyo El Templo afectada por procesos erosivos progresivos. Nótese ronda hídrica desprovista de bosque protector



Foto No. 3 – Margen Derecha del Arroyo afectado por procesos erosivos, margen convexa de un meandro

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° 5062

FECHA: 29 DIC 2014



Foto No. 4 – Lecho menor intervenido en labores mineras presuntamente ilegales

CONSIDERACIONES TECNICAS Y AMBIENTALES DE LA EXPLOTACION

Con fundamento en las labores agrícolas, pecuarias y mineras adelantadas de manera no planificada, con fundamento a la situación documentada en los frentes de explotación se puede afirmar de manera preliminar que los impactos ambientales generados por las actividades anteriormente descritas sobre la cuenta media y alta del arroyo El Templo son graves, acumulativos y muchos de ellos de carácter permanente.

Las causas principales de esos efectos se pueden resumir de la siguiente manera:

- a. Pérdida de cobertura vegetal, procesos de deforestación progresivos de la cuenca.
- b. Procesos Erosivos asociado a la modificación geomorfológica de la zona y a la intervención del lecho menor de la corriente.
- c. Procesos de degradación y pérdida de suelo.
- d. Procesos de degradación de fuentes hídricas y cuencas en general.
- e. Procesos de inestabilidad de suelos y laderas (fenómenos de subsidencia, hundimientos, deslizamientos o remoción en masa).
- f. Activación de procesos erosivos aguas arriba (erosión remontante) y aguas abajo erosión lateral, agradación de lecho).
- g. Alta sedimentación.
- h. Alteración en cauce del arroyo Ortiz.

5

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE- CVS

AÚTO N° 5062

FECHA: 29 DIC 2014

- i. Socavación de las orillas del arroyo y daños a la infraestructura cercanas a ellos.
- j. Aumento de erosión y erodabilidad en los suelos.

CONCLUSIONES

El área de influencia directa de la explotación desde el punto de vista geomorfológico hace parte del lecho menor o cauce activo del Arroyo El Templo, el cual en el sector presenta características de fuente hídrica aluvial haciendo su recorrido sobre sedimentos aluviales.

Geológicamente la zona está conformada por depósitos aluviales que conforman el lecho menor del Arroyo mencionado constituyendo bancos de material granular suelto constituido por arena de diferente gradación que se acumulan sobre el lecho menor, los cuales son extraídos de manera manual y son aprovechados como materiales de construcción.

Las labores de explotación, se realizan dentro del lecho menor del Arroyo de manera artesanal, mediante herramientas menores con la utilización de palas para el arranque y cargue y el transporte se ejecuta en volquetas de capacidad de 6 y 15 m³.

Las labores mineras no cuentan con los permisos mineros y ambientales requeridos para el ejercicio de la actividad de manera legal.

RECOMENDACIONES

Remitir original del presente Informe de Visita a la Oficina Jurídica Ambiental, a la Alcaldía Municipal de Ciénaga de Oro para lo de su competencia, teniendo en consideración que las actividades mineras ejecutadas se enmarcan presuntamente dentro de minería ilegal

Requerir de manera URGENTE la formulación y puesta en marcha de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de los sitios intervenidos, para el cierre y abandono definitivo de la cantera. **(Cierre del informe de visita)**”

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE (CVS).

La CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, en el artículo 4 contempla su superioridad jurídica sobre el ordenamiento colombiano como norma de normas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

AUTG N° 5 0 6 2

FECHA: 29 DIC 2014

Asimismo en su artículo 79 contempla que: Todas las personas tienen derecho a gozar de **un ambiente sano**. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. .

Sigue el artículo 80 de la Constitución esbozando que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"...

El artículo 332 de la Constitución Política lo siguiente: El estado es propietario del Subsuelo y de los recursos naturales no Renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

De los anteriores párrafos inferimos el carácter constitucional que tiene el medio ambiente y la protección del mismo bajo el concepto novedoso de Desarrollo Sostenible por parte del estado colombiano.

Por virtud de la ley 99 de 1993 creadora del Ministerio del Medio Ambiente y del (SINA), se entra a regular lo concerniente a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) en cuanto su Naturaleza Jurídica, funciones, Competencias, Licencias Ambientales entre otros temas así:

DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Artículo 23: Naturaleza Jurídica. *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeografía o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE*

Las (CAR) Se encuentran investidas de las siguientes funciones entre otras:

- Artículo 31 Numeral 2: *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción...*
- Numeral 9: *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de*

6

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

5002
AUTON° **5062**

70531025
FECHA: **29 DIC 2014**

actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

- *Numeral 11: Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*
- *Numeral 12: Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Asimismo los Artículos 49, 50 y 51 de la precitada ley 99 del 93 referidos de las licencias ambientales, plantean lo siguiente:

ARTÍCULO 49.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental: *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.*

ARTÍCULO 50.- De La Licencia Ambiental: *Se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.*

ARTÍCULO 51.- Competencia: *Las licencias ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

5 0 6 2
AUTO N°

2 9 DIC 2014
FECHA:

REGIONALES y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta ley. En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

De igual forma el decreto 2820 de 2010 REGULATORIO DEL TÍTULO VIII DE LA LEY 99 DE 1993, EN CUANTO A LAS LICENCIAS AMBIENTALES manifiesta:

Artículo 2°. Autoridades ambientales competentes. Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras...

Artículo 3°. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medioambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental. La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental.

Artículo 6°. Término de la licencia ambiental. La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación.

Competencia y Exigibilidad de la Licencia Ambiental: Artículo 7°. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 8° y 9° del presente decreto.

Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales: Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes

7

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° 5062

FECHA: 29 DIC 2014

Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero: La explotación minera de... b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas ó menor a 250.000 m³/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.** d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a 1.000.000 ton/año.

Asimismo el Artículo 40 de este decreto 2820 de 2010 Contempla toda la fase de desmantelamiento y abandono, del proyecto, obra o actividad, con la presentación del mismo ante la Autoridad Ambiental correspondiente.

El Artículo 5 CÓDIGO MINERO ley 685 de 2001, plantea que: *Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos...*

El Artículo 6 LEY 685 DE 2001 Inalienabilidad e imprescriptibilidad: *La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código.*

El Artículo 11 de la ley 685 de 2001 Código Minero contempla como Materiales de construcción... *Todos los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.*

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

Artículo 14 ley 685 de 2001 Código Minero, TITULO MINERO: *A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

Asimismo el Artículo 116 de esta ley 685 de 2001 referido a las autorizaciones temporales, contempla que *"La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

AUTO. N° **5 0 6 2**

FECHA: **2 9 D I C 2 0 1 4**

aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse”.

Sigue diciendo la ley 685 de 2001 en su Artículo 159: Exploración y explotación ilícita: *La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.*

Artículo 160 ley 685 de 2001: Aprovechamiento ilícito. *El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal.*

El espíritu de lo que quiso el legislador con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), se refleja en la Sentencia C-462/08, Corte Constitucional, que dice: *“Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas que están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional, y constituyen no un típico ejemplo de descentralización territorial, sino, mejor, de descentralización por servicios, toda vez que su jurisdicción puede comprender varios municipios y varios departamentos... Que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables. La competencia regional que se les reconoce a las CAR deriva de los programas de protección ambiental, que deben acomodarse a los contornos naturales de los subsistemas ecológicos que superan los linderos territoriales, esto es los límites políticos de las entidades territoriales”.*

Comoquiera que las (CAR) ejercen funciones de máxima autoridad ambiental y teniendo en cuenta que su fin es obtener una perfecta interrelación entre el hombre y el medio ambiente que lo rodea, debemos conocer algunas regulaciones que protegen el ambiente bajo el concepto de DESARROLLO SOSTENIBLE.

A saber diremos que el Ambiente fue erigido como patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos tal como lo define el Artículo 2 del Decreto 2811 de 1974 CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

Sigue diciendo el artículo 2 que el objeto de este código entre otros es: *1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y*

8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

AUTO. N°

5062

FECHA:

29 DIC 2014

utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

Los artículos 7 y 8 de este código de recursos naturales expresan lo siguiente:

Artículo 7: Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.

f). Los cambios nocivos del lecho de las aguas.

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.

h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° **5 0 6 2**

FECHA: **2 9 DIC 2014**

i). *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.*

j). *La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria.*

k). *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.*

l). *El ruido nocivo.*

m). *El uso inadecuado de sustancias peligrosas.*

n). *La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.*

p). *La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.*

De igual forma la ley 1333 de 2009 en su artículo 1 expresa que el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **Las Corporaciones Autónomas Regionales** y otras, sin perjuicio de las demás competencia que determine la ley.

Por los anteriores marcos legales, vemos que Esta Corporación (CVS) se encuentra investida y legitimada por activa en la sagrada función de ser gendarme y protectora del ambiente, conservar y darle manejo adecuado a los recursos naturales renovables y no renovables y asimismo proceder a investigar y sancionar a todos aquellos sujetos que infrinjan la legislación ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN:

Que el artículo 5 de la ley 1333 del 2009 define el concepto de Infracciones de la cual dice: *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; A saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

9

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

3002
2014
AUTO N° **5 0 6 2**

FECHA: **2 9 DIC 2014**

Sigue manifestando esta Ley 1333 de 2009 dos artículos claves para el inicio del procedimiento sancionatorio y son: El Artículo 17. Indagación preliminar. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Y el Artículo 18 que dice: *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

VERIFICACION DE HECHOS:

Es absolutamente claro que de los hechos materia de investigación, surge la obligación de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, por cuanto esta entidad (CVS), pudo corroborar durante el recorrido realizado por el lecho menor del Arroyo el Templo en el sector finca la dicha, propiedad de Jorge Marrugo, en Ciénaga de Oro - Córdoba, que existe un abierto e indiscriminado accionar presuntamente ilegal consistente en explotación y aprovechamiento de recursos naturales sobre los componentes mineros, acuíferos, forestales y Fáusticos, con efectos ambientales negativos por inexistencia de planes de Manejo Ambiental y Minero.

Como soporte clave para abrir investigación ambiental vemos la prueba fotográfica anexa al informe de visita y así:

- Foto numero 1: Actividades mineras desarrolladas sobre el lecho activo del arroyo. Obsérvese labores de arranque y cargue manual de material.
- Foto numero 2: Margen Derecha del arroyo El Templo afectada por procesos erosivos progresivos. Nótese ronda hídrica desprovista de bosque protector
- Foto numero 3: Margen Derecha del Arroyo afectado por procesos erosivos, margen convexa de un meandro.
- Foto numero 4: Lecho menor intervenido en labores mineras presuntamente ilegales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° **5 0 6 2**

FECHA: **2 9 DIC 2014**

En el este mismo recorrido de inspección la (CVS) constato graves impactos ambientales negativos de la zona como son: Pérdida de cobertura vegetal, procesos de deforestación progresivos de la cuenca, Procesos erosivos asociados a la modificación geomorfológica de la zona y a la intervención del lecho menor de la corriente, procesos de degradación y pérdida de suelo, procesos de degradación de fuentes hídricas y cuenca en general, procesos de inestabilidad de suelos y laderas (Fenómenos de subsidencia, hundimientos, deslizamientos o remoción en masa). Activación de procesos erosivos aguas arriba (erosión remontante), aguas abajo (erosión lateral) y agradación de lecho, alta sedimentación, socavación de las orillas del arroyo y daños a la infraestructura cercanas a ellos, aumento de erosión y erodabilidad en los suelos, que deben ser detenidos de forma inmediata, pues las actividades ilegales se desarrollaron bajo un concepto de depredación ambiental.

El decreto 1541 de 1978 "DE LAS AGUAS NO MARÍTIMAS" expresa: Artículo 2°.- *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974:*

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de agua o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

El Artículo 5 de este decreto define: *Son aguas de uso público:*

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;*

- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;*

El Artículo 7 contempla: *El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, conforme al artículo 80 del Decreto-Ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer a ellas al Estado, a éste incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto-Ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto.*

El Decreto 1541 del 78 en su Artículo 28 determina: *El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Por ministerio de la ley, concesión, permiso, y por asociación.*

Otra norma importante es el Decreto 3930 de 2010 referido a los A USOS DEL AGUA Y RESIDUOS LÍQUIDOS que manifiesta: *Que corresponde al Estado*

10

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

5002 AUTO N° 5062

20150109 FECHA: 29 DIC 2014

garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Así mismo, regular entre otros aspectos, la clasificación de las aguas, señalar las que deben ser objeto de protección y control especial, fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento, estableciendo la calidad de las mismas y ejerciendo control sobre los vertimientos que se introduzcan en las aguas superficiales o subterráneas, interiores o marinas, a fin de que estas no se conviertan en focos de contaminación que pongan en riesgo los ciclos biológicos, el normal desarrollo de las especies y la capacidad oxigenante y reguladora de los cuerpos de agua.

El Artículo 41 de este decreto determina: *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Se constata que el presunto explotador ilegal, no ha tramitado ante la Corporación los permisos y/o autorizaciones ambientales para aprovechar materiales de arrastre, ni mucho menos permisos para realizar vertimientos a las aguas subterráneas y superficiales o para desarrollar aprovechamientos forestales o las acciones para proteger el componente fáustico de la zona.

En esta zona vemos grandes procesos erosivos, pérdida de cobertura vegetal, intervención del lecho menor de la corriente generando degradación de La fuente hídrica, sumado al grave deterioro paisajístico, lógicamente por la inexistencia de planteamiento Minero y Ambiental, por lo cual la zona se enmarca en alta vulnerabilidad al deterioro ambiental.

El decreto 1791 de 1996, RÉGIMEN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, determina las clases de aprovechamiento forestal:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

AUTO-Nº 5 0 6 2
FECHA: 2 9 DIC 2014

c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

El Artículo 6 de este mismo decreto plantea: *Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora - productora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos:*

a) *Solicitud formal.*

b) *Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultura, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación.*

c) *Plan de manejo forestal.*

Asimismo el Artículo 7 de este decreto de aprovechamiento forestal reza que: *Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.*

EL DECRETO 1608 DE 1978 REFERIDO A LA FAUNA SILVESTRE en su Artículo 2º contempla que las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de **utilidad pública e interés social.**

El Artículo 4 de la misma norma contempla que: *por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.*

Sigue diciendo el artículo 14 de este decreto 1608/78 que: *Para garantizar el reconocimiento del principio según el cual los recursos naturales renovables son interdependientes y para asegurar que su aprovechamiento se hará de tal manera que los usos interfieran entre sí y se obtenga el mayor beneficio social, tanto en las actividades de la calidad administradora como en las actividades de los particulares, que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento de la fauna silvestre o se relacionen con ella, se deberá considerar el impacto ambiental de la medida o actividad propuestas, respecto del mismo recurso, de los recursos relacionados y del o los ecosistemas de los cuales forman parte, con el fin de evitar, corregir o minimizar los efectos indeseables o nocivos.*

11

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

5803
2014 DICIEMBRE

AUTO N° 5062
FECHA: 29 DIC 2014

Por último el Artículo 31 determina que: *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE

CARGOS: La FORMULACIÓN DE CARGOS se hará de la siguiente forma: Artículo 24 de la ley 1333 de 2009: *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo

Artículo 25 Ley 1333 de 2009: Descargos: *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Partiendo de la pericia ejecutada por funcionarios de la (CVS) consignada en el informe de visita ULP-2014-406 del 5 de Agosto de 2014, es pertinente entrar a formular cargos en contra del presunto infractor de la ley ambiental señor JORGE MARRUGO quien deberá desvirtuar los señalamientos que le formula esta entidad,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° 5062

FECHA: 29 DIC 2014

ya que se vislumbran impactos ambientales negativos para la zona del Arroyo el templo en el Municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba.

Los principales efectos o impactos ambientales negativos ejecutados por la acción de explotación ilegal de materiales de arrastre sobre la zona de cantera la Esperanza son:

- a. Pérdida de cobertura vegetal, procesos de deforestación progresivos de la cuenca.
- b. Procesos Erosivos asociado a la modificación geomorfológica de la zona y a la intervención del lecho menor de la corriente.
- c. Procesos de degradación y pérdida de suelo.
- d. Procesos de degradación de fuentes hídricas y cuencas en general.
- e. Procesos de inestabilidad de suelos y laderas (fenómenos de subsidencia, hundimientos, deslizamientos o remoción en masa).
- f. Activación de procesos erosivos aguas arriba (erosión remontante) y aguas abajo erosión lateral, agradación de lecho).
- g. Alta sedimentación.
- h. Alteración en cauce del arroyo Ortiz.
- i. Socavación de las orillas del arroyo y daños a la infraestructura cercanas a ellos.
- j. Aumento de erosión y erodabilidad en los suelos.

Suficientes sustratos normativos anteceden este auto de apertura de investigación y formulación de cargos, por ende la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- CVS,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Apertura de Investigación Ambiental contra el señor Jorge Marrugo, propietario de la finca la dicha, donde se encuentran los puntos de explotación ilegal de recursos mineros (Materiales de Arrastre), sobre el lecho menor del arroyo el templo, localizado en la vereda el templo, corregimiento pijiguayal, Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, georreferenciado bajo las coordenadas planas de Gauss origen Bogotá X838607 Y1459974.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular Cargos contra el señor Jorge Marrugo, propietario de la finca la dicha, donde se encuentran los puntos de explotación ilegal de recursos mineros (Materiales de Arrastre), sobre el lecho menor del arroyo el templo, localizado en la vereda el templo, corregimiento pijiguayal, Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, por los siguientes cargos:

Primer Cargo: por presuntamente realizar Explotación y/o Aprovechamiento ilegal de recursos mineros (Materiales de Arrastre), sin contar con LICENCIA AMBIENTAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

5002
MAY 2010 ES

AUTO N° 5062

FECHA: 29 DIC 2014

ni TITULO MINERO para esos fines, violentando así los Artículos 49 de la ley 99 del 93 referido a la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental y el Artículo 14 ley 685 de 2001 referido a la obligatoriedad del título minero.

Segundo Cargo: Por presuntamente generar procesos de contaminación sobre los componentes Suelo, Flora, Recurso Hídrico y fáustico de la región, mediante la ejecución de labores de limpieza, desmonte y descapote de terrenos, produciendo con su accionar ilegal, la remoción de suelos, perdida de cobertura vegetal, aumento de procesos erosivos y la contaminación de suelos y aguas por el uso de combustibles, grasas, aceites y la inadecuada disposición de residuos sólidos y líquidos de origen mineros, a mas de que se atenta colateralmente contra el Componente Faustico de la zona, **vulnerando** las normas que amparan dichos recursos como son, artículo Artículo 8 Decreto ley 2811 del 74 factores que deterioran el ambiente, Artículo 5 decreto 1541 del 78, la preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, Artículo 28 D.1541/78, Referido a como se adquiere el derecho al uso de las aguas, Artículo 41 D.3930/10 referido a los permisos para hacer vertimientos a las aguas, Artículo 6 D.1791/96 requisitos para adelantar aprovechamientos forestales, Artículo 7 D.1791/96 formas de acceder a aprovechamientos forestales persistentes, Artículo 31 D.1608/78 formas de acceder a aprovechamientos de fauna silvestre.

Tercer Cargo: Por carecer de planes de manejo ambiental desacatando lo preceptuado por el decreto 2820 del 2010 y el decreto ley 2811 de 1974 en cuanto a la obligación de obtener la recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema de la zona donde se efectuó la explotación y lograr el posterior cierre de los frentes mineros intervenidos ilegalmente.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor Jorge Marrugo, propietario de la finca la dicha, donde se encuentran los puntos de explotación ilegal de recursos mineros (Materiales de Arrastre), sobre el lecho menor del arroyo el templo, localizado en la vereda el templo, corregimiento pijiguayal, Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda de manera URGENTE a formular y poner en marcha un Plan de Manejo Ambiental y minero tendiente a lograr la restauración geomorfológica, paisajística y forestal de la zona, y para que de inmediato proceda al cierre y abandono definitivo de los frentes mineros intervenidos de manera ilegal, so pena de las eventuales sanciones que puedan derivarse de su conducta ilegal.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar, A la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria según lo ordenado en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma del contenido del presente Auto al señor Jorge Marrugo, propietario de la finca la dicha, donde se encuentran los puntos de explotación ilegal de recursos mineros (Materiales de Arrastre), sobre el

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

5002
AUTO N° 5062
FECHA: 29 DIC 2014

lecho menor del arroyo el templo, localizado en la vereda el templo, corregimiento pijiguayal, Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, de conformidad con los artículos 67.68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición. Contra éste no procede recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de los previstos en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ANGEL PALOMINO HERRERA
Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS

Proyectó: Luis D. / Abogado Oficina Jurídica Ambiental CVS.
Revisó: A Palomino/ Coordinador Oficina Jurídica Ambiental
Auto Explotación Minera Ilegal Municipio de Ciénaga de Oro.